

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Bogotá D.C., abril de 2023.

#### **BRAYAN TRIVIÑO AREVALO**

Aspirante C.C. 79732013

ID Inscripción: 495858002 Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

#### Radicado de Entrada No. 640523355

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

#### Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección."

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:



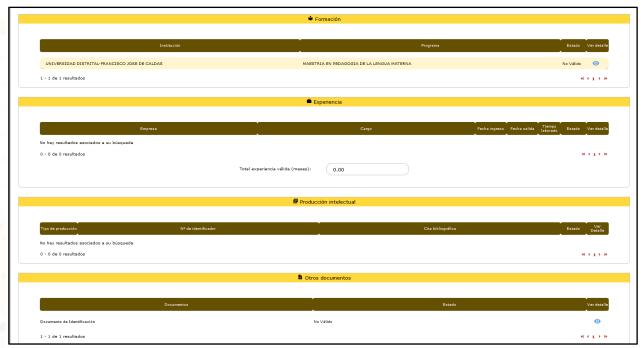


(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

"Teniendo en cuenta lo expuesto en el documento anexo se solicita de manera cordial se realice una nueva valoración de antecedentes mínimos teniendo en cuenta los estudios acreditados en la plataforma SIMO, las fechas de cargue y los respectivos soportes los cuales permitirían continuar con el proceso de selección establecido en el asunto de la reclamación."

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Respecto a su afirmación, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no se registran los documentos los cuales describe en su reclamación, como se demuestra con la captura de pantalla, que se adjunta a la presente.



\*Captura de pantalla plataforma SIMO

Como se observa, NO existe evidencia de su afirmación, por lo que no es procedente acceder a su solicitud y se mantiene la valoración efectuada.

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó: Acta de grado MAESTRIA EN PEDAGOGIA DE LA LENGUA MATERNA, otorgado a BRAYAN TRIVIÑO AREVALO por UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS, otorgado el 11/12/2020, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que se trata de una certificación académica, que corresponde a un **nivel** de formación diferente al solicitado por la OPEC, que para la presente convocatoria es acreditar el Título de Profesional Licenciado o Profesional NO Licenciado.





(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Para brindar claridad, es necesario remitirnos a las definiciones contempladas en el numeral 4.1 Definiciones del anexo técnico de los acuerdos de convocatoria el cual contempla las condiciones De La Documentación para la Verificación De Requisitos Mínimo:

- a) Educación: Se entiende como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación, y que se expresa en las siguientes categorías.
- i) Educación Formal: Son los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a programas de normalista superior otorgado por una de las Escuelas Normales Superiores transformada y acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, Licenciaturas en Educación, programas de profesionales en alguno de los títulos habilitados para ejercer la función docente, de acuerdo con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional o las norma que lo modifiquen. También la educación formal se acredita con los títulos académicos de los programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado. Los títulos otorgados por una institución de educación extranjera deberán acreditarse debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.

De esta manera, puede observarse que la normatividad estipula diferentes niveles dentro de la Educación Formal, a saber: Normalista Superior, Programas Profesionales/Licenciaturas. En este sentido, la OPEC solicita título en el nivel Profesional, y en contravía de ello, aportó título del nivel Maestría. Motivo por el cual, no puede realizarse una equivalencia para dar por cumplido un requisito mínimo con un título no considerado en el manual de funciones.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, <a href="www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a>, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.





(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión <u>no procede recurso alguno</u>, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

Sandra Liliana Rojas Socha

Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Mónica G. Supervisó: Jhonatan Ortiz Auditó: Camilo Sánchez





#### Bogotá 30 de Marzo de 2023

Señores:

#### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

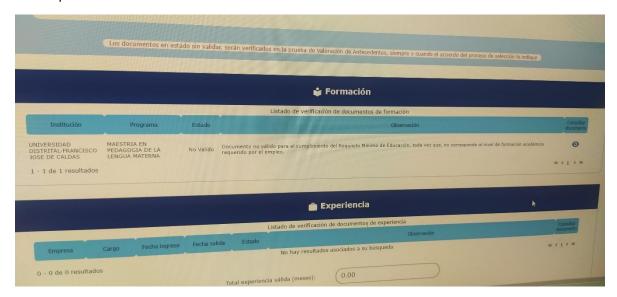
#### **UNIVERSIDAD LIBRE**

#### Atento saludo.

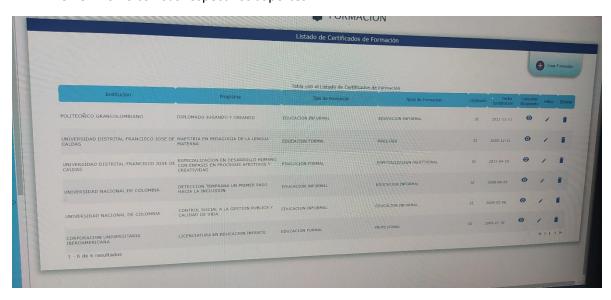
Por medio del presente oficio. Yo BRAYAN TRIVIÑO AREVALO, Mayor de edad, identificado con CC No 79732013 solicito de manera respetuosa se vuelva a realizar una verificación de requisitos mínimos a los documentos consignados en mi perfil SIMO de formación los cuales en apariencia no fueron tenidos en cuenta en su totalidad dando como resultado mi exclusión del proceso de selección como docente de prescolar OPEC: 184909.

Lo anterior se sustenta en los siguientes puntos:

 En el apartado de RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA se verifica que el único documento que se tuvo en cuenta fue el que sustenta mis estudios de posgrado el cual, como ustedes lo argumentan: "No es valido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.

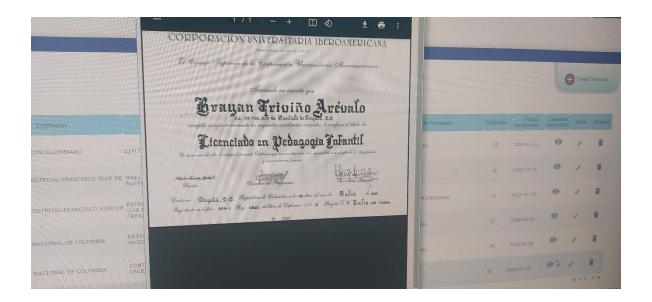


2. Sin embargo, como puede observarse en la siguiente imagen, en el respectivo perfil SIMO en el item de formación se puede verificar que son varios los estudios que se han consignado en el mismo con sus respectivos soportes.



Es de resaltarse que entre todos ellos se puede ubicar la formación profesional que daría cumplimiento al perfil solicitado de docente de preescolar estipulado en el apartado 2.1.4.1 numeral 3 (Licenciado en pedagogía, solo, con otra opción o énfasis)

La siguiente imagen demuestra de igual manera que este estudio fue sustentado de manera adecuada en la plataforma SIMO.



- 3. De igual manera, es importante para mi dar fe de que estos documentos **FUERON CARGADOS EN LOS TIEMPOS ESTIPULADOS PARA EL CONCURSO** lo cual podrá ser verificado por ustedes en las respectivas plataformas del aplicativo SIMO.
- 4. Dado lo anterior, agradezco sea tenida en cuenta mi petición de revisión para que esto pueda reintegrarme al proceso de selección.

ATENTAMENTE:

**BRAYAN TRIVIÑO AREVALO** 

CC. 79732013 Bogotá.

## CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA

Personeria Juridica No. 0428 / 82 MEN

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria Iberoamericana

Teniendo en cuenta que

## Brayan Triviño Arcualo c.c. 79. 732.013 de Santalé de Bogota, D.C.

cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos, le confiere el título de:

# Licenciado en Pedagogia Inkantil

En testimonio de ello, le otorga el presente Diploma que lo acredita como tal, refrendado con el sello de la Institución y en constancia firman:

Becton Boch

Director det Programa

Lecrotario General

Dado en Bogoti, D.C. República de Colombia a los 30 días del mes de

Vulio de 200

Registrado en el folio 804-1 Reg. 3860 del libro de Diplomas No. 9 Bogotá, D. C. Julio .30 de 2004

#### Señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO E. S. D.

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BRAYAN TRIVIÑO AREVALO

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Y UNIVERSIDAD LIBRE.

BRAYAN TRIVIÑO AREVALO, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 79.732.013 respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, con el objeto de invocar la protección constitucional de mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, vulnerados por La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIVERSIDAD LIBRE de acuerdo con los siguientes hechos:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** – CNSC Nº 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTE, implementada mediante los artículos 8 y 9 del decreto 1278 del 2002, bajo los reglamentos del proceso de selección No 2177 del 2021 definido para la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO:** Me postulé y concursé por el empleo para Docente de Preescolar: OPEC 184909, de la Secretaria de Educación de Bogotá, grupo A - No rural, cuyos requisitos mínimos eran ser profesional en alguna de las siguientes opciones: Licenciatura en educación preescolar (solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en educación infantil (solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura para la educación de la primera infancia, Licenciatura en psicopedagogía (solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en educación especial o necesidades educativas especiales, Licenciatura en educación básica con énfasis en educación especial, Normalista superior, Tecnología en educación. No se requiere experiencia alguna.

**TERCERO:** como usuario de la plataforma SIMO diseñada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y como requisito de la convocatoria aporté el documento soporte de estudio profesional que se requería para dar cumplimiento a los requisitos mínimos señalados para el cargo, este es:

• Profesional Licenciado en Pedagogía Infantil. Corporación Universitaria Iberoamericana (2004)

Es importante señalar que este diploma esta cargado en la plataforma SIMO desde mucho antes de la realización de la convocatoria razón por la cual no fue necesaria alguna actualización de este.

De igual manera, se anexaron otros documentos de formación posgradual y complementarios, estos son:

- Especialista en Desarrollo Humano con Énfasis en Procesos Afectivos y Creatividad. Universidad Distrital Francisco José de Caldas. (2012)
- Magister en pedagogía de la Lengua Materna. Universidad Francisco José de Caldas. (2020)
- Control Social a la Gestión Pública y Calidad de Vida. Universidad Nacional de Colombia (2009)
- Detección Temprana: Un primer paso a la Inclusión. Universidad Nacional de Colombia (2009)
- Diplomado Jugando y Creando. Politecnico Grancolombiano (2021)

Estos documentos y sus respectivos soportes pueden consultarse en la plataforma SIMO.

**CUARTO:** Apliqué a la prueba de selección, luego de haberme inscrito, pagado y estar en el listado de citación de la prueba, esta se realizo en la Institución Educativa Distrital Republica de Colombia el día 25 de septiembre del 2022 en la ciudad de Bogotá.

**QUINTO:** Una vez se adelantó la etapa Presentación De las Pruebas Escritas Proceso de Selección Nº 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406, DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTE, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas dentro de la Prueba Escrita; Mediante la Plataforma SIMO el Día 04 de noviembre del 2022, donde obtuve un puntaje de 64.45 en la prueba de aptitudes y competencias básicas y de 86.36 en la prueba psicotécnica. Estos resultados computados me permitieron avanzar a la siguiente etapa del proceso.

**SEXTO:** En la verificación de los requisitos Mínimos La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la Universidad Libre** incurren en irregularidad al manifestar que mi Diploma Profesional no pudo ser validado y que solo pudieron mi diploma como Magister en Pedagogía de la Lengua Materna el cual no me sirve para acreditar la formación necesaria para el cargo por lo cual me refieren como NO admitido en el concurso.

**SEPTIMO**: Dada la anterior irregularidad, se realiza una reclamación dentro del plazo establecido en la cual se adjuntan los respectivos soportes que corroboran que sí se cumplió con el requisito mínimo (cargue del diploma profesional en los tiempos definidos por el proceso) adicional a esto, se anexó una copia de la imagen (pantallazo) de todas las certificaciones que se encuentran en mi plataforma SIMO. Con estas evidencias se le solicito a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO** 

**CIVIL y a la Universidad Libre** que se realizará una nueva revisión de los documentos en la cual se verificará lo contenido en mi perfil SIMO en la pestaña de formación y las fechas de cargue de los documentos requeridos. Sirviendo esto para dar cumplimiento a lo solicitado por esta etapa del concurso con lo cual se me permitiera mi reingreso al mismo.

**OCTAVO**: El 18 de marzo del 2023 me es dada la respuesta de la reclamación donde **LA COMISION NACIONAL DEL SERVCIO CIVIL CNSC y la Universidad Libre**, incurren en irregularidad al rechazo de dicha reclamación, bajo el supuesto del no cargue del documento requerido, es decir mi Diploma profesional que acreditara los estudios mínimos solicitados.

NOVENO: Cabe resaltar que pese a la evidencia presentada en la reclamación realizada, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y La Universidad Libre solo se han limitado a resaltar que "revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no se registran los documentos los cuales describe en su reclamación" ignorando por completo la evidencia presentada y la solicitud de identificar la fecha de cargue de los documentos que respaldan mis estudios profesionales y posgraduales.

De igual manera es importante resaltar que desde lo estipulado en el documento GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE: Verificación de requisitos mínimos socializado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y La Universidad Libre**, se resalta que esta etapa contará con las siguientes fases:

"1. Revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones y en el cargue y validación de documentos, a través del aplicativo SIMO, con el apoyo de un grupo de profesionales capacitados, quienes verificarán cada uno de los documentos registrados.

2. Con base en los documentos de educación y experiencia que aporte el aspirante, la Universidad determinará si cumple con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo. 3. Los aspirantes que cumplan los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo quedarán en estado de admitido, lo cual los habilita para continuar en las demás etapas del proceso de selección.

4. Los aspirantes que en estado preliminar estén como No Admitidos podrán presentar por medio del aplicativo SIMO la reclamación correspondiente, la Universidad Libre responderá de fondo todas las reclamaciones allegadas y serán comunicadas a los participantes de los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando usuario y contraseña."

Dado lo anterior, son evidentes las siguientes inconsistencias con el proceso efectuado:

 No se comprende porque solo se tuvo en cuenta los estudios de Maestría siendo que estos fueron los últimos de carácter formal que se ingresaron en la plataforma SIMO con lo cual se demuestra que la revisión realizada no fue la adecuada a lo señalado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y La Universidad Libre** al omitir información que ya estaba dispuesta y actualizada en mi perfil de formación.

2. Claramente la respuesta presentada por las entidades carece de profundidad al no responder el porque en mi plataforma todos estos documentos son visibles con sus respectivos soportes mientras que en su sistema solo aparece el documento de Maestría. De igual manera como ya se mencionó, omiten investigar las fechas de cargue de los mismos dejando sin respuesta la pregunta que se les realiza en la etapa de reclamación.

Por lo anterior, La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y La Universidad Libre, incurren en irregularidad al no validar la reclamación realizada y los documentos Cargados en la plataforma SIMO que son visibles y descargables, excluyéndome del concurso por NO cumplimiento del requisito mínimo cuando esta premisa NO es cierta bajo ninguna argumentación.

**DÉCIMO**: En este apartado es importante resaltar que dada la magnitud de los hechos acá presentados y la relevancia constitucional que implica la exclusión de un ciudadano de un concurso de méritos frente a la garantía y efectividad de sus derechos fundamentales, lo efectuado por **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la Universidad Libre** se puede catalogar como una vulneración a mi derecho de Mérito al omitir una adecuada verificación de mi requisito mínimo de estudios que es el diploma de Licenciado en Pedagogía Infantil de la Corporación Universitaria Iberoamericana el cual al estar cargado adecuadamente en mi plataforma SIMO en las fechas estipuladas no debió omitirse en las etapas de verificación.

#### DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE ACCIONA TUTELA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos. PRETENSIONES. Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, en tal virtud.

#### **SOLICITUDES**

Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y pruebas expuestos, solicito al juez constitucional ordenar:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

**SEGUNDO**: Se conceda y se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE** La revisión del documento profesional en LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL que se encuentran en mi plataforma SIMO que ha sido presentado en las evidencias dadas y su respectiva fecha de cargue el cual es necesario para dar cumplimiento a las etapas de Verificación de Requisito Mínimo y Valoración de Antecedentes que es la etapa vigente.

**TERCERO**: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE** reincorporarme al proceso para el cargo al cual me he presentado en la oferta aquí mencionada, dado que no hay ningún fraude o irregularidad por mi parte frente a los documentos solicitados, los cuales se le puede verificar de manera legítima y legal su validez.

CUARTO: Ordenar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, disponga el cambio en la plataforma SIMO la posición mía de NO ADMITIDO a ADMITIDO, lo que incurre a la declaración de CONTINUAR EN CONCURSO, para continuar con el resto de las etapas correspondientes de dicho concurso.

**QUINTO:** Ordenar a quien corresponda Intervenir y Vigilar de ahora en adelante el concurso de méritos de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - CNSC No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406, DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTE, a fin que se garantice el principio de transparencia dado que con las actuaciones de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y La Universidad libre más allá de los posibles y comprensibles errores que se pueden presentar ante la magnitud de dicho concurso, no demuestran un interés real de abordar a profundidad las posibles situaciones al no validar las evidencias presentadas como en este caso.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El fundamento esta acción se ubica en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una

vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí

mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001

Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por lajurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

En tal sentido, el mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso, ascenso y retiro del empleo público.

Para que se cumplan los postulados del mérito, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, -con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución Política-. A ésta le corresponde por mandato constitucional y legal, la garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público.

En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, el numeral c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### LEY 909 DE 2004.

#### ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

- 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
- 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
- 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan cuatro criterios básicos:
  - a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
  - c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
  - d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

#### Sentencia C-593/2014

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajocuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en

tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

#### Sentencia C-050-2014

...) las medidas de trato diferenciado (i) son válidas como herramientas focalizadas dirigidas a garantizar la igualdad material de un grupo que, en comparación con el resto de la población, afronta mayores barreras para realizar sus derechos constitucionales; y (ii) no son incompatibles con la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, siempre que no se obstaculicen los derechos de carrera que otorga la superación de un concurso público de mérito.

#### **Sentencia T-257-2012**

Como se dijo en la parte motiva de esta sentencia, la carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tenida en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro.

#### Sentencia C-288-2014

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado(art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad(art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

#### Sentencia SU-446-2011

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entespúblicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este articulo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

#### Sentencia T-682-2016

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientosconsignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asistea los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concursopor factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

#### Sentencia SU-617-2013

El Presidente de la República expidió el Decreto 1278 de 2002, el cual contiene el estatuto de profesionalización docente que gobierna el ingreso, ascenso, retiro y, demanera general, los supuestos que rodean la permanencia del docente dentro del régimen especial de carrera que ha de aplicarse a la comunidad educativa. Uno de los fines esenciales que pretende ser realizado por medio de la aplicación de las disposiciones contenidas en tal estatuto consiste en garantizar "que la docencia seaejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientantodo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente". El estatuto prevé el sistema de ingreso, permanencia y ascenso por medio de la valoración de aptitudes, experiencia y competencias básicas de los docentes. En él se define el concurso para ingreso al servicio educativo estatal, como un proceso deevaluación de aptitudes que termina con la elaboración de un listado de elegibles dispuestos ordenadamente según el resultado obtenido por los candidatos que hayan participado. Con la conformación de las listas se busca garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes en atención a la demanda del servicio educativo.

Para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable,ante todo, que concurran dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que

el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

#### **PRUEBAS**

- 1. PDF de la reclamación: Reclamación CNSC.pdf
- 2. PDF de la respuesta dada por la CNSC y la Universidad Libre: Respuesta CNSC.pdf
- 3. Pantallazo con los estudios acreditados en la plataforma SIMO: <u>Pantallazo documentos SIMO Brayan Triviño.png</u>
- 4. PDF Diploma Profesional estudios Lic. Pedagogía Infantil acreditado en la plataforma SIMO: <u>Diploma Profesional Brayan Triviño Arevalo.pdf</u>

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente en virtud del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". Señala:

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley [Derechos fundamentales]. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. (Énfasis propio).

De conformidad con el Decreto 333 del 21 de abril de 2021, el cual modificó las reglas de reparto de la acción de tutela, serán competentes para conocer la presente acción los Jueces de Circuito, por tratarse de una acción contra una entidad pública del orden nacional.

#### COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

#### JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: BRAYAN TRIVIÑO AREVALO

Dirección: Calle 7f No 79c 05 Barrio Castilla, Bogotá.

Celular: 3167558658

Email: btrivinoa@educacionbogota.edu.co, bratislaboy@gmail.com

ACCIONADO 1: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia

Teléfono: (601) 3259700

Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, atencionalciudadado@cnsc.gov.co

ACCIONADO 2: UNIVERSIDAD LIBRE

Dirección: Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria. Cra7 N° 53-40 Campus el Bosque

Popular.

Teléfono: (601) 3821000- (601) 3821115 - 018000180560

Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co

Del Señor(a) Juez (a)

BRAYAN TRIVIÑO AREVALO

uga divino S

CC 79732013 Bogotá